



**PROPUESTA DE ACUERDOS JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA  
DE ACCIONISTAS 2007**

**Primera convocatoria: 30 de octubre de 2007  
Segunda convocatoria: 31 de octubre de 2007**

<b>ORDEN DEL DÍA</b>
----------------------

1. Modificación del artículo 6 bis ("Limitación a la participación en el capital social") de los Estatutos Sociales para adaptarlo a lo previsto en la Ley 12/2007, de 2 julio.
2. Determinación del número de Consejeros y nombramiento de D. Xavier de Irala Estévez como Consejero dominical en representación del accionista Bilbao Bizkaia Kutxa.
3. Modificación de la retribución de los miembros del Consejo de Administración para el ejercicio 2007.
4. Delegación de facultades para complementar, desarrollar, ejecutar, subsanar y formalizar los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas.

<b>ACUERDO 1º</b>
-------------------

Modificación del artículo 6 bis ("Limitación a la participación en el capital social") de los Estatutos Sociales para adaptarlo a lo previsto en la Ley 12/2007, de 2 julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas el Consejo de Administración ha formulado un informe escrito con la justificación de esta propuesta y que se pone a disposición de los accionistas al tiempo de la convocatoria de la Junta.

La Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, da nueva redacción a la Disposición Adicional Vigésima de la citada Ley 34/1998 por la que se atribuye a Enagás, S.A. la condición de Gestor Técnico del Sistema Gasista y se establecen limitaciones a la participación en su capital. La nueva redacción de la citada Disposición Adicional es la siguiente:

*«Disposición adicional vigésima. Gestor Técnico del Sistema. La empresa ENAGAS, Sociedad Anónima, asumirá las funciones, derechos y obligaciones del Gestor Técnico del sistema gasista. Para ello, creará una Unidad Orgánica específica cuyo Director Ejecutivo será nombrado y cesado por el Consejo de Administración de la empresa, con el visto bueno del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.*

*La citada Unidad ejercerá las funciones del Gestor Técnico del Sistema en régimen de exclusividad y con separación contable y funcional, dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 63 de la presente Ley, respecto al resto de las actividades de la empresa.*

*El personal de la Unidad que ejerza las funciones como Gestor Técnico del Sistema suscribirá el código de conducta al que hace referencia el artículo 63 de la presente Ley garantizando su independencia respecto al resto de actividades desarrolladas por el grupo empresarial.*

*Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de la empresa responsable de la gestión técnica del sistema, en una proporción superior al 5 por 100 del capital social, ni ejercer derechos políticos en*

*dicha sociedad por encima del 3 por 100. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector gasista y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente participen en el capital de éstos en más de un 5 por 100, no podrán ejercer derechos políticos en el Gestor Técnico del Sistema por encima del 1 por 100. Dichas limitaciones no serán aplicables a la participación directa o indirecta correspondiente al sector público empresarial. Las participaciones en el capital social no podrán sindicarse a ningún efecto.*

*Asimismo, la suma de participaciones directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector de gas natural, no podrá superar el 40 por 100. A efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:*

- a) A las personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.*
- b) A los socios junto a los que aquélla ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

*En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.*

*El incumplimiento de la limitación en la participación en el capital a la que se refiere el presente artículo se considerará infracción muy grave a los efectos señalados en el artículo 109 de la presente Ley, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores o a quien resulte imputable el exceso de participación en el capital o en los derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha Ley».*

Por su parte, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 12/2007, de 2 de julio dispone que antes de que transcurran cuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley, la sociedad Enagás, S.A. procederá a la adaptación de sus estatutos a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, añadiendo la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 12/2007, de 2 de julio:

*"Disposición transitoria segunda. Gestor Técnico del sistema gasista.*

*Los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores que posean las personas que participen en el capital de ENAGAS, Sociedad Anónima, excediendo de los porcentajes máximos señalados en la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedarán en suspenso desde la entrada en vigor de la presente disposición.*

*La Comisión Nacional de Energía estará legitimada para el ejercicio de las acciones legales tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en este precepto".*

El actual art. 6 bis de los Estatutos Sociales establece la limitación en el capital social de Enagás, S.A. en los términos que establecía la anterior redacción de la citada Disposición Adicional y es necesario proceder a su adaptación, por acuerdo de la Junta General de Accionistas, en el plazo al efecto establecido por la Ley.

Por ello

Se propone a la Junta General de Accionistas la adopción del siguiente acuerdo:

**“Modificar el artículo 6 bis de los Estatutos Sociales cuya redacción íntegra pasa a ser la siguiente:**

**ARTICULO 6º BIS.- LIMITACIÓN A LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL Y AL EJERCICIO DE DERECHOS POLITICOS.**

**Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de la Sociedad en una proporción superior al 5 por 100 del capital social, ni ejercer derechos políticos por encima del 3 por 100. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector gasista y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente participen en el capital de éstos en más de un 5 por 100, no podrán ejercer derechos políticos por encima del 1 por 100. Dichas limitaciones no serán aplicables a la participación directa o indirecta correspondiente al sector público empresarial. Las participaciones en el capital social no podrán sindicarse a ningún efecto.**

**Asimismo, la suma de participaciones directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector de gas natural, no podrá superar el 40 por 100.**

**A los efectos de computar la participación en el accionariado de la Sociedad se estará a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”.**

**ACUERDO 2º**

Determinación del número de Consejeros y nombramiento de D. Xavier de Irala Estévez como Consejero dominical en representación del accionista Bilbao Bizkaia Kutxa.

Con la reelección de administradores acordada por la Junta General celebrada el pasado 11 de mayo, el número de Consejeros quedó fijado, dentro del máximo estatutario de 16, en 15 Consejeros.

Se propone ahora la Junta la fijación del número de Consejeros de nuevo en 16 y el nombramiento de D. Xavier de Irala Estévez para cubrir la vacante existente. D. Xavier de Irala Estévez tendrá la condición de Consejero dominical al ser propuesto para el cargo por el accionista de la Sociedad Bilbao Bizkaia Kutxa (BBK).

D. Xavier de Irala Estévez, Ingeniero Industrial y Master en Administración de Empresas por la Universidad de La Salle (Filipinas) es Presidente de Bilbao Bizkaia Kutxa (BBK), de Norbolsa y de Biharko y Consejero del Grupo Barceló y Euskatel, S.A.

A nivel institucional, es Presidente de la Fundación Cultural BBK, BBK Solidarioa y Gazte Lanbidean, así como de la Cámara de Comercio Hispano-Filipina, Presidente de Honor-Fundador de Exceltur, así como miembro del Comité Asesor de la Presidencia de Filipinas para la Competitividad Internacional, del Comité Ejecutivo

del Museo Guggenheim Bilbao, del Patronato de la Fundación Museo marítimo Ría de Bilbao, del Comité Ejecutivo de COTEC y del Consejo Rector de la Asociación para el Progreso de la Dirección (APD).

Ha sido Presidente de Iberia, Líneas Aéreas Españolas, S.A., Vicepresidente Ejecutivo y Consejero Delegado del Grupo ABB (Madrid), Vicepresidente de Finanzas de General Electric CGR (París), Director de Programas Financieros de General Electric-International Operations (Londres), Consejero Delegado de GE Portuguesa (Lisboa), Administrador Único de CONELEC (Bilbao) y Consejero delegado y Director Financiero de General Eléctrica Española. A nivel institucional ha sido Presidente de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) y de la feria Internacional de Turismo de Madrid (FITUR)

Por ello,

El Consejo de Administración, con el informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones propone a la Junta General de Accionistas la adopción del siguiente acuerdo:

**“Fijar el número de miembros del Consejo de Administración en 16.**

**Nombrar como miembro del Consejo de Administración por el período estatutario de cuatro años a D. Xavier de Irala Estévez quien tendrá la condición de Consejero dominical propuesto por el accionista Bilbao Bizkaia Kutxa”.**

### ACUERDO 3º

El art. 36 de los Estatutos Sociales establece que la Junta General de Accionistas determinará la retribución total máxima a percibir por los miembros del Consejo de Administración, que será una cantidad alzada en metálico, con carácter anual o por el período de tiempo que la Junta acuerde. Al fijar la retribución, la Junta General podrá acordar que una parte de la misma se aplique a retribuir la condición misma de consejero, de forma igualitaria entre todos los miembros, y otra parte se distribuya por el propio Consejo de Administración, atendiendo a los criterios que la Junta General señale.

Este año, el Consejo de Administración ha acordado por primera vez hacer uso de la previsión del art. 37 de los Estatutos y designar en su seno un Vicepresidente que en defecto del Presidente hará sus veces. Desde entonces, la práctica ha puesto de manifiesto que aunque el Vicepresidente no tenga carácter Ejecutivo, su intervención en la organización y funcionamiento del Consejo resulta significativa y justifica una retribución proporcionada del desempeño del cargo.

Por ello, se propone a la Junta el incremento de la retribución del Consejo de Administración para 2007 en la cantidad de 30.500 euros con el objeto de retribuir en esa misma cantidad el desempeño del cargo de Vicepresidente, permaneciendo en lo demás inalterados las cantidades y criterios de reparto aprobados por la Junta en su reunión de 11 de mayo pasado.

Por ello, el Consejo de Administración, con el informe favorable de la Comisión de Nombramientos y retribuciones, propone a la Junta adoptar el siguiente acuerdo:

**“De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 36 de los Estatutos Sociales, se modifica la retribución total máxima a percibir por los miembros del Consejo de Administración para el año 2007. Dicha cantidad será de 1.128.500 euros, que será objeto de reparto conforme a las bases y criterios establecidos en el acuerdo de la Junta General de Accionistas de 11 de mayo de 2007 a los que se añade el siguiente:**

- **El desempeño del cargo de Vicepresidente del Consejo de Administración será retribuido con una cantidad adicional de 30.500 euros anuales”.**

<b>ACUERDO 4º.</b>
--------------------

Delegación de facultades para complementar, desarrollar, ejecutar, subsanar y formalizar los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas.

Se propone a la Junta General la adopción del siguiente acuerdo:

**“Se acuerda delegar en el Presidente del Consejo de Administración, Don Antonio Llardén Carratalá, en el Secretario, Don Rafael Piqueras Bautista y en la Vicesecretaria, Doña Beatriz Martínez-Falero García, para que cualquiera de ellos, indistintamente, pueda llevar a cabo la ejecución completa de los acuerdos anteriores adoptados por la Junta General de Accionistas, realizando cuantas actuaciones sean necesarias, incluyendo a título meramente enunciativo: comparecer ante Notario de su elección y elevar a escritura pública los acuerdos de modificación de los Estatutos Sociales, así como realizar y otorgar cuantos actos o documentos públicos o privados sean necesarios para llegar a la inscripción en el Registro Mercantil de los acuerdos precedentes, otorgando asimismo cuantos documentos públicos o privados fueran precisos para la subsanación o modificación de errores o complementarios de los primeros y para adaptar estos acuerdos a la calificación del Registrador Mercantil”.**

**INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LA  
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS DE LOS ESTATUTOS  
SOCIALES.**

El Consejo de Administración de Enagás, S.A. en su sesión de fecha 20 de septiembre de 2007, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 144.1.a) de la Ley de Sociedades Anónimas, ha procedido a formular el siguiente informe justificativo de la propuesta de modificación del artículo 6 bis de los Estatutos Sociales, que se someterá a la aprobación de la próxima Junta General como punto 1º de su Orden del día.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su redacción originaria, se limitaba a establecer el concepto de gestión técnica del sistema gasísta pero no atribuía la función a un gestor concreto. Fue el Real Decreto Ley 6/2000 de 23 de junio el que modificó la Ley del Sector de Hidrocarburos creando la figura del gestor técnico y atribuyendo a Enagás S.A. la consideración de Gestor Técnico del sistema gasista, como responsable de la gestión técnica de la Red Básica y de transporte secundario, teniendo por objeto garantizar la continuidad y seguridad del suministro de gas natural y la correcta coordinación entre los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución. Para garantizar la independencia de Enagás como Gestor Técnico del Sistema se estableció que ninguna persona física o jurídica podría participar directa o indirectamente en su accionariado en una proporción superior al 35 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la entidad.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social dispuso la reducción del porcentaje de participación en el capital de Enagás a un máximo del 5% concediendo un plazo que finalizaba el 31 de diciembre de 2006 para que cualquier titular de una participación superior a ese porcentaje la redujera, sin perjuicio de que los derechos de voto que superasen el mismo quedasen en suspenso desde la misma entrada en vigor de la Ley.

El actual artículo 6 bis de los Estatutos sociales responde está redacción de la Ley 34/1998.

Con el objeto de garantizar aún en mayor medida la independencia de Enagás como Gestor Técnico del Sistema, la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, da nueva redacción a la Disposición Adicional Vigésima de la citada Ley 34/1998 por la que se atribuye a Enagás, S.A. la condición de Gestor Técnico del Sistema Gasista y se establecen limitaciones a la participación en su capital. La nueva redacción de la citada Disposición Adicional es la siguiente:

*«Disposición adicional vigésima. Gestor Técnico del Sistema. La empresa ENAGAS, Sociedad Anónima, asumirá las funciones, derechos y obligaciones del Gestor Técnico del sistema gasista. Para ello, creará una Unidad Orgánica específica cuyo Director Ejecutivo será nombrado y cesado por el Consejo de Administración de la empresa, con el visto bueno del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.*

*La citada Unidad ejercerá las funciones del Gestor Técnico del Sistema en régimen de exclusividad y con separación contable y funcional, dando cumplimiento a los*

*critérios establecidos en el artículo 63 de la presente Ley, respecto al resto de las actividades de la empresa.*

*El personal de la Unidad que ejerza las funciones como Gestor Técnico del Sistema suscribirá el código de conducta al que hace referencia el artículo 63 de la presente Ley garantizando su independencia respecto al resto de actividades desarrolladas por el grupo empresarial.*

*Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de la empresa responsable de la gestión técnica del sistema, en una proporción superior al 5 por 100 del capital social, ni ejercer derechos políticos en dicha sociedad por encima del 3 por 100. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector gasista y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente participen en el capital de éstos en más de un 5 por 100, no podrán ejercer derechos políticos en el Gestor Técnico del Sistema por encima del 1 por 100. Dichas limitaciones no serán aplicables a la participación directa o indirecta correspondiente al sector público empresarial. Las participaciones en el capital social no podrán sindicarse a ningún efecto.*

*Asimismo, la suma de participaciones directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector de gas natural, no podrá superar el 40 por 100. A efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:*

- a) A las personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.*
- b) A los socios junto a los que aquélla ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

*En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.*

*El incumplimiento de la limitación en la participación en el capital a la que se refiere el presente artículo se considerará infracción muy grave a los efectos señalados en el artículo 109 de la presente Ley, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores o a quien resulte imputable el exceso de participación en el capital o en los derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha Ley».*

Por su parte, la Disposición Transitoria Sexta de la misma Ley 12/2007 dispone que antes de que transcurran cuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley, la sociedad Enagás, S.A. procederá a la adaptación de sus estatutos a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, añadiendo la Disposición Transitoria Segunda:

*"Disposición transitoria segunda. Gestor Técnico del sistema gasista.*



*Los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores que posean las personas que participen en el capital de ENAGAS, Sociedad Anónima, excediendo de los porcentajes máximos señalados en la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, quedarán en suspenso desde la entrada en vigor de la presente disposición. La Comisión Nacional de Energía estará legitimada para el ejercicio de las acciones legales tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en este precepto”.*

Como se ha dicho, el actual art. 6 bis de los Estatutos Sociales establece la limitación en el capital social de Enagás, S.A. en los términos que establecía la anterior redacción de la citada Disposición Adicional y es necesario proceder a su adaptación, por acuerdo de la Junta General de Accionistas, en el plazo al efecto establecido por la Ley.

Con el fin de dar cumplimiento al referido mandato legal, el Consejo de Administración de Enagás, S.A. acuerda convocar Junta General Extraordinaria de Accionistas y propone a la misma la adopción del siguiente acuerdo:

“Modificar el artículo 6 bis de los Estatutos Sociales cuya redacción íntegra pasa a ser la siguiente:

**ARTICULO 6º BIS.- LIMITACIÓN A LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL Y AL EJERCICIO DE DERECHOS POLITICOS.**

Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de la Sociedad en una proporción superior al 5 por 100 del capital social, ni ejercer derechos políticos por encima del 3 por 100. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector gasista y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente participen en el capital de éstos en más de un 5 por 100, no podrán ejercer derechos políticos por encima del 1 por 100. Dichas limitaciones no serán aplicables a la participación directa o indirecta correspondiente al sector público empresarial. Las participaciones en el capital social no podrán sindicarse a ningún efecto.

Asimismo, la suma de participaciones directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector de gas natural, no podrá superar el 40 por 100.

A los efectos de computar la participación en el accionariado de la Sociedad se estará a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”.

20 de septiembre de 2007